**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-013/2023

**PARTE RECURRENTE:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRATURA PONENTE**:Néstor Enrique Rivera López.[[1]](#footnote-1)

**SECRETARIADO DE ESTUDIO:** Daniela Vega Rangel.

**Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de noviembre del dos mil veintitrés.**

**Sentencia** que **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-A-44/23, de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (Autoridad Responsable), aprobó los lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, impugnado por el Partido Acción Nacional (Parte Recurrente/Apelante).

Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por la Parte Recurrente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

**1. Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

El siete de septiembre dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.[[2]](#footnote-2)

**2. Acuerdo INE/CG535/2023.**

El veinte de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 Y ACUMULADOS, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la jornada electoral.[[3]](#footnote-3)

**3. Proceso Electoral Local 2023-2024.**

El cuatro de octubre, inició el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovarán 27 Diputaciones y 11 Ayuntamientos.[[4]](#footnote-4)

**4. Acuerdo CG-A-44/23.**

El veintisiete de octubre, la Autoridad Responsable emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-A-44/23, mediante el cual fueron aprobados los lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.[[5]](#footnote-5)

**5. Presentación del Recurso de Apelación.**

En fecha treinta y uno de octubre, la Parte Recurrente presentó medio de impugnación en contra del acuerdo precisado en el numeral anterior, en virtud de que, a su consideración: **i)** la Autoridad Responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 17, Apartado B, cuarto párrafo, de la Constitución Local; así como los principios que rigen el proceso electoral, tales como los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, certeza jurídica, legalidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad; **ii)** habrá que precisar el ámbito competencial, pues con base en el artículo 29 de la Legipe, corresponde al Ine como organismo autónomo, que tiene como finalidad fungir como autoridad para que lleve a cabo los procesos electorales a través de las atribuciones contempladas en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal; **iii)** debe modificarse el Acto Impugnado a efecto de precisar que las personas servidoras públicas federales, así como las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos que llevan a cabo los programas sociales federales, sean consideradas como sujetos obligados en su actuación durante el periodo de precampañas, campañas y se impida que se coaccione el ejercicio del sufragio; **iv)** que el Acto Impugnado genera confusión, debido a que el Ine mediante Acuerdo INE/CG535/2023 del veinte de septiembre, emitió los Lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales, en el que sí se contemplan ambos procesos electorales, estableciendo lo que pretende la Autoridad Responsable en el Acto Impugnado; y, **v)** que debe existir congruencia tanto en la actuación de la autoridad federal y local, para empatar la obligatoriedad hacia personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno y, en su caso, cuando se actualice alguna infracción a la normatividad electoral, sea el competente para el conocimiento de la infracción, para que los acuerdos no se excluyan ni dejen de lado alguna hipótesis normativa o fáctica.

**6. Recepción, turno y radicación del Recurso de Apelación (TEEA-RAP-013/2023).**

El tres de noviembre, la Autoridad Responsable remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (Tribunal Electoral) el Recurso de Apelación presentado por la Parte Recurrente, así como el informe circunstanciado.

En fecha cuatro de noviembre, se turnó el medio de impugnación en cuestión, a la Ponencia a cargo de le Magistrade en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo, radicándolo el seis de noviembre.[[6]](#footnote-6)

**7. Admisión y cierre de instrucción.**

El nueve de noviembre, le Magistrade en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo, admitió el presente medio de impugnación y al no existir trámite pendiente por desahogar, ordenó el cierre de instrucción.[[7]](#footnote-7)

**8. Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se designa** **Magistratura en funciones por ministerio de ley.**

Derivado del sensible fallecimiento de le Magistrade en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo, se generó la vacante en la Magistratura en la Ponencia I; en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes (Código Electoral) y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el día diecisiete de noviembre, el Pleno de este Tribunal Electoral designó como Magistrado en funciones por ministerio de ley, al Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado Néstor Enrique Rivera López, para desempeñar el cargo en tanto el Senado de la República, designe a quien cubrirá la vacante de la encomienda constitucional.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción para resolver el presente medio de impugnación al establecerse como el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de Aguascalientes.[[8]](#footnote-8)

Además, por razón de materia y territorio, es competente para conocer del asunto por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, para controvertir el Acuerdo emitido por la Autoridad Responsable, en el que aprobó los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.[[9]](#footnote-9)

**SEGUNDA. Causas de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 303, del Código Electoral, tiene el deber de estudiar de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Finalmente, la Autoridad Responsable no hace valer alguna causal de improcedencia y del análisis oficioso este Tribunal Electoral, no advierte causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento que impida el análisis de fondo.

**TERCERA. Procedencia.**

El Recurso de Apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 y 307, fracción I, del Código Electoral.

**1. Forma.** El recurso cumple el presente requisito porque: **a)** fue presentado por escrito ante la Autoridad Responsable, **b)** hace constar el nombre de la Parte Recurrente, **c)** identifica el acto impugnado; y, **d)** se enuncian los hechos y agravios en los que se basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad**. El medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, ya que el Acto Reclamado fue notificado a la Parte Recurrente el veintisiete de octubre, y el Recurso de Apelación se presentó ante la Autoridad Responsable el treinta y uno de octubre, por tanto, fue interpuesto dentro del plazo legal de cuatro días.[[10]](#footnote-10)

**3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, carácter que es reconocido por la Autoridad Responsable.

**4.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral prevé que el Recurso de Apelación es el medio idóneo para combatir el acto impugnado.

**CUARTA. Pretensión.**

Del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la Parte Recurrente es que se revoque el Acto Impugnado, o en su caso, se modifique, a fin de que se precise que las personas servidoras públicas federales, así como las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos que lleven a cabo programas sociales federales, también sean considerados como sujetos obligados, en su actuación durante el periodo de precampaña, campañas y se impida que se coaccione el ejercicio del sufragio.

**QUINTA. Acto reclamado.**

Lo constituye el Acuerdo CG-A-44/2023 de fecha veintisiete de octubre en el que la Autoridad Responsable, aprobó los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

**SEXTA. Síntesis de agravios.**

En esencia la Parte Recurrente, esgrime los siguientes motivos de disenso:[[11]](#footnote-11)

1. La Autoridad Responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; y articulo 17, Apartado B, cuarto párrafo, de la Constitución Local; referente a los principios que rigen el proceso electoral, tales como los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, certeza jurídica, legalidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad.
2. La falta de motivación del acto impugnado.
3. El ámbito competencial que reviste el dictado de un acuerdo de esta naturaleza; que el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Legipe), señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral (Ine), como un organismo autónomo, independiente a cualquier instancia gubernamental y que tiene como finalidad fungir como autoridad para que lleve a cabo los procesos electorales a través de las atribuciones que se encuentran contempladas en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos 1° y 2°, de la Constitución Federal.
4. El Acto Impugnado no contempla como sujetos obligados a las personas servidoras públicas federales, así como a las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos que lleven a cabo los programas sociales federales.
5. Que debe existir congruencia tanto en la actuación de la autoridad federal y local, para empatar la obligatoriedad hacia personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno y, en su caso, cuando se actualice alguna infracción a la normatividad electoral, sea el competente para el conocimiento de la infracción, para que los acuerdos no se excluyan ni dejen de lado alguna hipótesis normativa o fáctica. Asimismo, genera confusión.

**SÉPTIMA. Metodología.**

El análisis de los motivos de disenso se realizará de manera conjunta, mediante un método de argumentación integral que vaya dando respuesta a los planteamientos realizados por la Parte Apelante.[[12]](#footnote-12)

**OCTAVA. Estudio de fondo.**

**1. Caso concreto.**

La Autoridad Responsable, emitió el Acuerdo CG-A-44/23, mediante el cual emitió los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, con la finalidad de garantizar la integridad, equidad y transparencia en el proceso electoral, específicamente en el periodo de campañas electorales, en cuanto a la utilización de recursos económicos, materiales o humanos, que por su cargo, estén a disposición de personas servidoras públicas, que integren las autoridades locales en lo general, y personas que laboran en la administración pública, así como para personas servidoras públicas que desempeñan un cargo de elección popular dentro de los Ayuntamientos, así como del Congreso del Estado que vayan a optar por ejercer su derecho a la elección consecutiva sin separarse de su cargo.

**2. Marco normativo.**

El artículo 17, Base B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (Constitución Local), dispone que el Instituto Estatal Electoral (Instituto), como ente de interés público, será autoridad en la materia, actuará con autonomía en su funcionamiento, en el ejercicio de su presupuesto y con independencia en sus decisiones.

Ergo, el artículo 66 del Código Electoral, expresa que el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Legipe, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.

A su vez, el artículo 7, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señala que, para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y noveno, establecen que las personas servidoras públicas de la Federación, de las Entidades Federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre partidos políticos, por lo que, las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán garantizar su cumplimiento, así como del régimen de sanciones a que haya lugar.

**3. Contestación de agravios.**

Por cuestión de metodología, los agravios serán atendidos en el orden necesario para su resolución:[[13]](#footnote-13)

Se procede al análisis de los agravios marcados como ***a),*** y ***c)***, conforme a las siguientes consideraciones:

En primer término, la Parte Apelante aduce que la Autoridad Responsable vulneró lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; y articulo 17, Apartado B, cuarto párrafo, de la Constitución Local; referente a los principios que rigen el proceso electoral, tales como los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, certeza jurídica, legalidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad.

Asimismo, la Parte Recurrente señala que se debe precisar el ámbito competencial que reviste el dictado de un acuerdo de esa naturaleza; que conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Legipe, corresponde al Ine, como un organismo autónomo, independiente a cualquier instancia gubernamental y que tiene como finalidad fungir como autoridad para que lleve a cabo los procesos electorales a través de las atribuciones que se encuentran contempladas en el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, párrafos 1° y 2°, de la Constitución Federal.

También señala que, si bien es cierto que se cuenta con la facultad reglamentaria derivada de la competencia con que cuenta el OPLE, esta se constriñe única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pero solamente relacionadas con el cumplimiento de su exacta observancia y que se relacione con sus facultades exclusivas, y con la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la reglamentación correspondiente que competerá, con la finalidad última de que todos los participantes conozcan el procedimiento electoral, con toda claridad y seguridad, así como las reglas a que está sometida su actuación.

Este Tribunal Electoral, considera que estos agravios son **infundados**, en razón de lo siguiente:

Inicialmente, es menester traer a colación que los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, señalan que todo acto de las autoridades, debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte), ha señalado que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que **las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**; asimismo, estimó, que en materia electoral el **principio de legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de i**mparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, **los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican** una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.[[14]](#footnote-14)

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior), señaló que las atribuciones y facultades explícitas e implícitas, de los institutos electorales, deben estar encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados[[15]](#footnote-15).

En tal sentido, conforme al artículo 66 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad, definitividad y objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Autonomía que se manifiesta en el ámbito normativo mediante la facultad reglamentaria, como potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas generales abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de generar en el ámbito administrativo el exacto cumplimiento de la ley.[[16]](#footnote-16)

En ese orden de ideas, la Autoridad Responsable, tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia electoral,[[17]](#footnote-17) de los principios rectores de la materia, y, en consecuencia, la facultad para expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para tal fin.

A su vez, el artículo 7, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, señala que, para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

De esta manera, queda reconocida la necesidad de contar con Lineamientos expedidos por la Autoridad Responsable, por lo que puede crear normas adicionales que regulen los procedimientos, la estructura y el adecuado funcionamiento del Instituto, ya sea mediante reglamentos, lineamientos y otras disposiciones de carácter general.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, señala que, de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 98, de la Legipe, señala que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esa Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Legipe, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto.

Asimismo, son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

Por su parte, el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, **en los casos de la competencia de éstos,** y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado; asimismo, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, y ejercerán funciones en diversas materias.[[18]](#footnote-18)

Al respecto, el artículo 75, del Código Electoral, establece cuáles son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la Legipe y que el Código Electoral, no confiera a otro organismo del Instituto.

Ahora bien, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos son el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales; el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales; la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad.[[19]](#footnote-19)

El artículo 449, numeral 1, inciso d), de la Legipe, señala que constituyen infracciones a dicha Ley, las personas servidoras públicas, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, así como de la Ciudad de México, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas durante los procesos electorales.

Ahora, en el contexto de los procesos electorales, es importante tener presente que los casos relacionados con presuntas vulneraciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda se revisan a través de procedimientos especiales sancionadores.[[20]](#footnote-20)

De esta manera, queda reconocida la necesidad de contar con Lineamientos expedidos por la Autoridad Responsable, por lo que puede crear normas adicionales que regulen los procedimientos, la estructura y el adecuado funcionamiento del Instituto, ya sea mediante reglamentos, lineamientos y otras disposiciones de carácter general.

Por lo que la Autoridad Responsable sí tiene facultades para emitir el Acto Impugnado; aunado a que, en su escrito de impugnación, la Parte Recurrente reconoce la competencia de la Autoridad Responsable al señalar que es competencia tanto del Ine como de los OPLES, para determinar lo conducente.[[21]](#footnote-21)

Aunado a lo anterior, la Parte Recurrente únicamente se limitó a realizar manifestaciones generales, vagas e imprecisas, sin especificar los motivos por los cuales, a su consideración, la Autoridad Responsable carece de competencia para emitir el Acto Impugnado; además de que tampoco señaló de qué manera se transgreden los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, certeza jurídica, legalidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad; de ahí que resulten **infundados** los agravios aquí analizados.

Tocante al agravio identificado con el inciso **b)**, la Parte Recurrente, señala una falta de motivación del Acto Impugnado.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal contiene la garantía de legalidad, misma que a su vez conlleva la obligación de las autoridades para que todo acto se encuentre debidamente fundado y motivado. Entendiendo por motivado, que contenga la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

En ese sentido, es necesario precisar que la fundamentación y motivación de los acuerdos expedidos por la Autoridad Responsable, en ejercicio de su facultad reglamentaria, se ve cumplida de diferente manera, pues para que se considere motivado, es suficiente que el acto sea emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, y que se refiera a relaciones sociales que deban ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.[[22]](#footnote-22)

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Suprema Corte, que:[[23]](#footnote-23)

1. En un acto legislativo, el requisito de fundamentación se satisface, cuando la expedición de la ley se halla dentro de las facultades con que cuenta el cuerpo legislativo;

2. La motivación se satisface, cuando las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas; y,

3. No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de una motivación específica.

De manera que, si las características que revisten a los lineamientos tienen más semejanza con las de la ley, puesto que son normas de carácter abstracto, general e impersonal, que, con actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables, resulta pertinente hacer la calificación de estos actos sobre los requisitos sobre los cuales se analiza la ley.

Consecuentemente, a criterio de este Tribunal Electoral, de conformidad con todo lo expuesto, y analizadas las consideraciones expuestas por la Autoridad Responsable en el Acto Reclamado, se desprende que se cumple con las exigencias constitucionales y legales de motivación, pues en la misma se expresaron las razones y motivos que condujeron a la determinación que adoptó y citó la ley y los preceptos en que se apoyó, y justificó legalmente su resolución señalando las razones y causas para su determinación,[[24]](#footnote-24) por lo que este agravio resulta **infundado**.

El análisis de los motivos de disenso identificados con los incisos ***d)*** y ***e),*** se realizará de manera conjunta, por estar relacionados entre sí, conforme a lo siguiente:[[25]](#footnote-25)

La Parte Recurrente señala que el Acto Impugnado no contempla como sujetos obligados a las personas servidoras públicas federales, así como las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos que lleven a cabo los programas sociales federales, por lo que se vulneran los principios de certeza jurídica, legalidad y equidad en la contienda; por lo que, a su parecer, dicho Acuerdo debe modificarse a efecto de precisar que estas personas también sean consideradas como sujetos obligados en su actuación durante el periodo de precampaña, periodo de campañas y se impida de esa manera que se coaccione el ejercicio del sufragio.

Continúa señalando que la Legipe contempla sanciones específicas para este tipo de actuaciones irregulares, concretamente en los incisos c), f) y g) del artículo 449.[[26]](#footnote-26)

Asimismo expone que, acorde con los criterios que se han sostenido relativos a la interpretación de los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal, establecen, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, tales como el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la legalidad de actos y resoluciones electorales.

Aduce que el propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, deben sujetar su actuación en todo momento al principio de juridicidad; lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, que el poder público no debe emplearse para influir en el electorado.

Lo anterior, a su juicio le lleva a concluir que no está permitido que las autoridades públicas se identifiquen, mediante su función, con candidaturas o partidos políticos en elecciones, ni que les apoyen por medio del uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; que se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre quienes contienden, por lo que considera aplicable la Tesis V/2016, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

Asimismo, manifiesta que debe existir congruencia en la actuación de la autoridad local y la federal, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG535/2023 del veinte de septiembre, emitió los Lineamientos que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024, en el que sí se contemplan ambos procesos electorales, estableciendo lo que pretende el Acto Impugnado emitido por la Autoridad Responsable, generando confusión.

Además, señala que debe existir congruencia tanto en la actuación de la autoridad federal y local, para empatar la obligatoriedad hacia personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno y, en su caso, cuando se actualice alguna infracción a la normatividad electoral, sea el competente para el conocimiento de la infracción, para que los acuerdos no se excluyan ni dejen de lado alguna hipótesis normativa o fáctica.

Este Tribunal Electoral considera que estos agravios **son infundados**, con base en las siguientes consideraciones:

Los Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas “servidoras de la nación”, en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral (Lineamientos del INE), tienen por objeto: ***a)*** Establecer medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de las personas servidoras públicas vinculadas con la ejecución y otorgamiento de programas sociales, incluyendo a las denominadas personas “servidoras de la nación”, durante los procesos electorales y en el día de la jornada electoral en los procesos electorales federales y locales concurrentes 2023-2024, en el día de la Jornada Electoral; y ***b)*** Establecer las medidas para garantizar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.[[27]](#footnote-27)

Por su parte, los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes (Lineamientos del IEE), tienen por objeto: ***a)*** Regular la difusión de propaganda que se realice o difunda en cualquier medio, que implique promoción y posicionamiento de una persona, partido político o coalición para la obtención de una precandidatura o candidatura y, en su caso, el voto en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; ***b)*** Evitar la intromisión de factores o actores externos que rompan la equidad en la contienda electoral; ***c)*** Establecer los mecanismos para prevenir, investigar y, en su caso, corregir y sancionar aquellas conductas que vulneren los principios y fines que rigen a las contiendas electorales, los cuales resultarán aplicables a partir de su aprobación y hasta el día de la Jornada Electoral. Además, se determinarán las medidas que deberán seguir las autoridades, los partidos políticos, asociaciones políticas, coaliciones, las candidaturas, así como las personas servidoras públicas, para garantizar los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. Además de establecer las medidas relativas al cumplimiento de las labores que se realizan en el Gobierno del Estado, Congreso, así como en los once Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, y con el fin de salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.[[28]](#footnote-28)

Asimismo, los Lineamientos del IEE, reconocen la observancia de las disposiciones contenidas en los Lineamientos del INE.[[29]](#footnote-29)

Ahora bien, el artículo 108 de la Constitución Federal señala que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

Por su parte, el artículo 73, de la Constitución Local precisa que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes del Poder Judicial y a sus funcionarios y empleados, así como a los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y el personal que labore para el mismo, a los Comisionados del Instituto de Transparencia del Estado y al personal de éste, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos y a los órganos u organismos autónomos.

Mientras, en los Lineamientos del INE, se señalan las siguientes definiciones:

* Personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales:

Personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno, cualquiera que sea la denominación de su cargo o comisión encargadas de la difusión, empadronamiento, gestión, administración, implementación, entrega material de los beneficios y programas sociales y actividades institucionales a cargo de cualquier orden gubernamental.

* Persona servidora de la nación:

Aquélla a quien se le encomienda la difusión, empadronamiento o entrega material de los beneficios sociales a la población de programas para el desarrollo que implementa el Gobierno Federal, quienes se encargan de hacer directamente el trabajo de campo, al efectuar los recorridos en las distintas comunidades del país, con la finalidad de difundir estas acciones de gobierno.

* Persona servidora pública:

Para efectos de estos Lineamientos se entiende como persona servidora pública, con independencia de la denominación que tenga, a aquella que en cualquier nivel jerárquico o ámbito de gobierno realice actividades institucionales u opere programas sociales y que, con ese motivo, interactúe con la ciudadanía.

Al respecto, los Lineamientos de IEE, establecen que se entenderá por persona servidora pública a: Persona que representa un cargo de elección popular, quienes integren el Poder Judicial del Estado, su funcionariado y personas empleadas, así como las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el personal que labore para el mismo, y en general a quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza o que maneja recursos públicos en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como en los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y de Fideicomisos Públicos, así como en los Órganos Autónomos Constitucionales.[[30]](#footnote-30)

Ahora bien, el artículo 5 de los Lineamientos del INE, señalan que las quejas y denuncias presentadas a petición de parte o iniciadas de oficio con motivo de infracciones, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos especiales sancionadores, por el INE o los OPLES, según corresponda, **en términos de lo establecido en la normatividad aplicable**.

Por su parte, el artículo 6 del mismo Lineamiento, establece que, en caso de que **los hechos denunciados puedan implicar posibles transgresiones a la normativa electoral local, durante procesos electorales en las entidades,** bajo cualquier modalidad distinta a radio y televisión, **las autoridades electorales de la entidad federativa, administrativa y jurisdiccional serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, incluso cuando se denuncie a personas servidoras públicas de carácter federal**. (Énfasis propio).

Finalmente, en el artículo 7 de los Lineamientos del INE, y en el artículo Decimotercero los Lineamientos del IEE, se establece que será competente la autoridad nacional en los siguientes casos:

a) Cuando incida en el proceso electoral federal;

b) Se trate de una presunta afectación simultánea a los procesos electorales, tanto federal como local;

c) La conducta impacte en dos o más entidades federativas o contiendas locales sin que se pueda dividir la continencia de la causa; y

d) Sea una violación en materia de radio o televisión.

De lo anterior, es posible concluir que la pretensión de la Parte Recurrente se encuentra satisfecha, pues los Lineamientos emitidos por la Autoridad Responsable no se contraponen en ningún momento con los emitidos por el Ine, y en ese sentido, no se genera confusión, no se ponen en riesgo los bienes jurídicos tutelados ni los principios rectores de la materia electoral.

Es decir, los Lineamientos expedidos por la Autoridad Responsable no se contraponen a los emitidos por el Ine, pues queda debidamente precisado cuál es el ámbito de competencia de la autoridad local.

Además, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de los Lineamientos del INE, estos son de observancia general y obligatoria en los procesos electorales **tanto locales y federales, para todas las personas servidoras públicas de todos los niveles de gobierno, así como para aquellas que operen programas sociales.**

En consecuencia, sí se contempla como sujetos obligados a las personas servidoras públicas federales; también, se establecen las medidas que garantizan el cumplimiento del Acto Impugnado, así como las consecuencias jurídicas en la hipótesis de no acatamiento para las personas servidoras públicas de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluyendo a quienes funjan como autoridades electorales.

En esa tesitura, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en los Lineamientos del INE sí se contempla la regulación de los programas sociales federales, mismos que como ya se señaló anteriormente, son de observancia general, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos del IEE.

Finalmente, contrario a lo expuesto por la Parte Apelante, los Lineamientos emitidos por la Autoridad Responsable buscan maximizar la protección de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, puesto que regulan de manera más amplia la actuación de las personas servidoras públicas del Estado de Aguascalientes, por lo que, a consideración de este órgano jurisdiccional, no causa perjuicio alguno a la Parte Recurrente.

En tal sentido, resultan **infundados** los argumentos vertidos por la Parte Apelante.

Por lo expuesto y fundado, se:

**III. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acto Impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y Magistrado en funciones, Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRATURA QUE PRESIDE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRATURA**

**LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ**

**MAGISTRATURA EN FUNCIONES**

**NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL**

**DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA**

1. En suplencia de le Magistrade en funciones, Jesús Ociel Baena Saucedo, Q.E.P.D. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo del inicio del Proceso Electoral Federal 2023-2024, disponible para su consulta en <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-07-de-septiembre-de-2023/> [↑](#footnote-ref-2)
3. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes [↑](#footnote-ref-4)
5. Disponible para su consulta en <https://www.ieeags.mx/media/sesiones/2023-10-27/CG-A-44/23/8._CG-A-44-23_Acuerdo_lineamientos_recursos_p%C3%BAblicos.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. Foja 066 del expediente [↑](#footnote-ref-6)
7. Foja 069 del expediente [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso l, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, apartado B, párrafos primero y quince, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículos 297, fracción II; 335, fracción II; 336 y 337 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 9° y 11 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 300, segundo párrafo y 301, del Código Electoral.

 [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 3/2000, de rubro “***AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Jurisprudencia 2/98, de rubro ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”*** Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-11)
12. Es aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.*** [↑](#footnote-ref-12)
13. Es aplicable las jurisprudencias con números de registro digital 2011406 y 167961, sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de idéntico rubro: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”.*** [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 176707, de la Novena Época, Materias Constitucional, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111, de rubro: “***FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”.*** [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 16/2010, de rubro: “***FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”.*** [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver TEEA-JDC-151/2021 y Acumulados. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver SUP-JRC-244/2001 [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. […]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. […]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley. […] [↑](#footnote-ref-18)
19. Tesis V/2016 de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110. [↑](#footnote-ref-19)
20. Artículo 252, fracción II del Código Electoral [↑](#footnote-ref-20)
21. Ver foja 013 vuelta del expediente [↑](#footnote-ref-21)
22. Tesis Aislada de rubro “**LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE**”, con número de registro digital 237356, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Tercera Parte, página 89 y Tesis Aislada de rubro “REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”, registro digital 206211, Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 103 [↑](#footnote-ref-22)
23. Ver SUP-RAP-028/99. [↑](#footnote-ref-23)
24. Es aplicable la Tesis Aislada, con número de Registro digital: 221693, de rubro: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS”.***

Es aplicable la Jurisprudencia 5/2002, de rubro: “***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”.***

Es aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: ***“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.*** [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia emitida por la Sala Superior con clave de identificación 4/2000, de rubro ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.*** [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

…

c) [La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;]

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. [↑](#footnote-ref-26)
27. Articulo 1, de los Lineamientos del INE. [↑](#footnote-ref-27)
28. Artículo Primero de los Lineamientos del IEE [↑](#footnote-ref-28)
29. Transitorio Segundo de los Lineamientos del IEE [↑](#footnote-ref-29)
30. Lineamiento Segundo, numeral 14, de los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-30)